

Juicio No. 09113-2022-00001

JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, jueves 3 de febrero del 2022, las 12h43. **VISTOS:**

Conocemos la presente apelación de hábeas corpus en virtud de que: a) El abogado Milton Enrique Velásquez Díaz fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 8-2021 de 28 de enero del 2021; b) Los doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango fueron designados como Conjueces Nacionales por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 37-2018 de 15 de marzo de 2018 y ratificados por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, posteriormente fueron designados como Jueces Nacionales encargados mediante Oficios No. 115-P-CNJ-2021 y 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, respectivamente, suscritos por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; c) El 24 de enero de 2022 se sorteó la apelación de habeas corpus No. 09113-2022-00001, recayendo su conocimiento en el Tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia integrado por Milton Velásquez Díaz y Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño, este último en calidad de Juez ponente, según consta en el acta incorporada al proceso. Somos competentes para conocer y resolver la presente apelación de habeas corpus en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, estando este asunto en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El abogado Carlos Avelino Mota Fajardo interpuso acción constitucional de

hábeas corpus, a favor del ciudadano José Augusto García Calero, en contra del abogado Jorge Enrique Aldás Macías en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Eloy Alfaro Durán.

1.2.- La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en sentencia de 14 de enero de 2022 resolvió negar la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante.

1.3.- Mediante escrito de 18 de enero de 2022, el accionante, abogado Carlos Avelino Mota, interpuso recurso de apelación de la referida sentencia con la que se rechazó el hábeas corpus, y en virtud de que dicha impugnación fue presentada en forma oportuna, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante providencia de 19 de enero de 2022, dispuso se remita el expediente constitucional a la Corte Nacional de Justicia para su conocimiento y resolución.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez procesal.- A la presente apelación de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- La presente apelación de hábeas corpus está orientada a decidir si la privación de libertad impuesta al accionante es ilegal, arbitraria y/o ilegítima, o si atenta al derecho a la integridad personal.

2.3.- Sobre la acción propuesta.- La acción de hábeas corpus o su apelación tienen por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que

se encuentran privadas de su libertad. En cuanto a la "ilegalidad" de la privación de la libertad, se produce cuando la privación de la libertad ha operado omitiendo los requisitos, procedimiento y formalidades establecidos en la ley. Por su parte, la "arbitrariedad" se produce cuando la orden ha sido dictada contra la justicia o la razón y por el simple capricho del juzgador. Finalmente, una orden es "ilegítima" cuando se ha basado en hechos falsos; lo cual significa que no se analiza asuntos meramente formales, sino los de fondo y si la orden de privación de libertad ha sido emitida de conformidad con la Constitución de la República. El numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, dice: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."* Y el numeral 4 del mismo artículo citado dispone: *"Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal..."*

III.- ANÁLISIS

3.1.- En lo fundamental, el legitimado activo sustenta su apelación con el siguiente argumento: *"...Que uno de los objetos y finalidad principales de la acción de hábeas corpus, es precisamente reparar o corregir el daño ocasionado por la arbitrariedad en la dictación de la prisión preventiva, puesto que, se presume de arbitraria o ilegítima cuando se ha incurrido en inobservancia de requisitos legales o constitucionales y en vicios de procedimiento, según el Art. 45 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el caso que nos ocupa los señores jueces constitucionales se encontraban, tienen y aún se encuentran en la obligación de analizar si en la expedición de la prisión preventiva se cumplieron o no con los requisitos del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 534 del Código*



Orgánico Integral Penal, esto es, que la privación de la libertad no sea la regla general y que no se trate de delitos flagrantes. Igualmente, el juez debe observar si la o el fiscal ha solicitado de manera debidamente fundamentada la prisión preventiva; que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesario la prisión preventiva, en cuyo caso es obligación del fiscal demostrar que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes, debiendo así mismo verificarse y demostrarse en el proceso. En el caso que nos ocupa y de acuerdo con el acta de formulación de cargos y demás elementos que acompañó correspondientes a la causa principal, se advierte haberse omitido todos y cada uno de los requisitos legales que dejó señalados o analizados anteriormente, y de manera principal, se advierte la violación flagrante del derecho a la defensa que garantiza el Art. 75; Art. 76 numeral 7 y Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 451; 452 y 434 del Código Orgánico Integral Penal, cuya omisión convierte a que la prisión preventiva sea arbitraria e ilegítima, conforme paso a demostrarlo en el siguiente análisis jurídico: 1). No fue citado ni notificado el procesado ni en su dirección domiciliaria ni en el correo señalado por fiscalía sino en un correo distinto. 2). No compareció a la audiencia de formulación de cargos ni el defensor particular ni el procesado, debió la jueza de la causa declarar fallida la audiencia y deferirla (sic) para nueva fecha y ahora aplicando la sanción del Art. 452 parte última del Código Orgánico Integral Penal, y Art. 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. 3). En la audiencia de formulación de cargos la defensora pública deja constancia que el procesado tiene defensa particular y solicitó que se suspenda la audiencia, agregando además que nunca se había contactado con el procesado de quien solicitó la aplicación de las medidas alternativas de sustitución señaladas en el Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual jamás fue considerado ni resuelto por la jueza de formulación de cargos quien debió declarar fallida la audiencia y diferirla para nueva fecha y hora aplicando la sanción del Art. 452 parte última del Código Orgánico Integral Penal, y Art.

131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4). No aparece por parte de la fiscalía la demostración con respecto a que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes. 5) No aparece demostrado por parte de la fiscalía la necesidad de dictar la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. 6). No aparece la motivación obligatoria por parte del juez sobre su decisión de dictar la prisión preventiva ni tampoco la explicación obligatoria sobre las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 7). No aparece si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. La omisión de todos y cada uno de estos derechos garantizados en la norma suprema, en el derecho internacional y en la normativa orgánica interna nacional, constituyen sin lugar a dudas y convierten a la prisión preventiva en ilegal, arbitraria e ilegítima (...)"

3.2.- La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia emitida y notificada el 14 de enero de 2022 resolvió rechazar la acción de hábeas corpus que nos ocupa, y en su parte pertinente ha manifestado las siguientes consideraciones: "(...) Que el accionante al interponer la presente acción de hábeas corpus manifestó en la audiencia pública que está detenido en forma ilegal, arbitraria e ilegítima por cuanto en la sustanciación del proceso, específicamente, en la audiencia de formulación de cargos, no se le notificó a su domicilio ni a su correo electrónico. Sobre este punto concreto de su alegación, el Tribunal de la revisión del proceso penal # 09287-2019-00312 que ha sido remitido por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, analiza: i.) Del acta de la audiencia de llamamiento a juicio formulación de cargos (fs. 58-63) así como del auto de llamamiento a juicio del juez de la Unidad Judicial Penal de Durán (fs. 64-71), se declaró la validez procesal y en dichas diligencias, el juez hace un análisis sobre esa alegación dejando sentado que no existió violación al debido proceso en el derecho a la defensa del ahora accionante, pues éste ha sido notificado al correo autorizado y consignado por él mismo. Inclusive, en el considerando segundo del auto de

llamamiento a juicio, el juez expresa: 'En la sustanciación de la instrucción fiscal y en esta etapa se ha observado las Garantías del Debido Proceso, y más requisitos propios de este trámite...tanto más que los sujetos procesales así lo ratificaron. Cabe recalcar que durante la tramitación del proceso se le designó un Defensor de Oficio, sin perjuicio de haber designado con anterioridad un Defensor particular, por lo que en ningún momento ha quedado en estado de indefensión, el procesado; cumpliéndose con las reglas del debido proceso...'; ii.) De la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Durán, (fs. 72-88), también señalaron que no existió en el proceso penal omisión de solemnidades sustanciales ni causas que vicien o anulen el procedimiento, dejándose advertido que dicha decisión fue apelada y actualmente se encuentra en la Sala Especializada para conocer dicho recurso; iii.) El legitimado activo ha participado activamente a través de su defensa técnica habiendo inclusive evacuado prueba, por lo que se considera que no ha quedado en indefensión. En todo caso, y al haberse interpuesto recurso de apelación, corresponde a la justicia ordinaria pronunciarse respecto de la validez procesal; iv.) De todo lo anterior, este Tribunal deduce que la justicia ordinaria ya se ha pronunciado sobre este tema y está pendiente un recurso de apelación, por lo que del análisis realizado, se concluye que la prisión preventiva dictada en contra de la persona procesada, no es arbitraria ni legítima (sic) por haber sido dictada por autoridad competente y legalizada su detención (...) Que en la Audiencia Pública llevada a cabo, la **accionante** a través de su abogado patrocinador, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda mencionados en el anterior acápite. Por su parte, el juez accionado, Luis Aldás Macías, juez de la unidad judicial penal de Durán, presentó su informe oral indicando las justificaciones de hecho y de derecho que sustentaron la medida de prisión preventiva en contra del accionante así como los pormenores del expediente penal señalando finalmente que no hubo indefensión y que actualmente es la competente la Sala Penal en virtud al recurso de apelación interpuesto y que desde que se dictó y se ejecutorió el auto

de llamamiento a juicio perdió competencia (...) Que a criterio de este Tribunal, tales justificaciones del juez accionado, Aquiles Dávila Gómez, se encuentran cumplidos, conforme su informe oral y que obra agregado al proceso conforme ha quedado detallado anteriormente, por lo que se desprende que la medida de prisión privativa de libertad no es ilegal, además de que tampoco es arbitraria ni ilegítima, por cuanto ha sido dictada por autoridad competente, no ha superado el tiempo máximo señalado en el Art. 77.1 CRE, tiene actualmente fórmula de juicio, consta dictada la orden de privación de libertad, con sentencia condenatoria por el delito de violación a una menor de edad, actualmente apelada por lo que el Tribunal concluye que no existen vicios de procedimiento en la privación de su libertad. 5.8.-) Adicionalmente, se hace notar que no es la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional de hábeas corpus el examinar si ha existido o no la participación de una persona en la comisión de un delito, ni revisar los vicios o errores de procedimiento en un proceso penal, por cuanto la revisión o remedios a ellos, compete y corresponde a la justicia penal ordinaria, en donde el accionante cuenta aún con las vías expeditas para su defensa y que conforme lo ha expresado está pendiente un recurso (...)"

3.3.- El accionante en su recurso de apelación asevera que la sentencia omitió la aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la aplicación directa de la Constitución, toda vez que, se resolvió la acción sin tener físicamente el proceso penal, se omitió el análisis de la indefensión alegada y la detención ilegal, arbitraria e ilegítima, trasladando a los jueces de apelación tal responsabilidad y confirmando las actuaciones de los jueces. Señala además que, el hábeas corpus tiene por objeto reparar o corregir el daño ocasionado por la arbitrariedad con la que se dictó la prisión preventiva y si se cumplió con los requisitos del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. Así mismo asevera, que no se realizó el análisis de procedencia de la medida de prisión preventiva y de las medidas cautelares no privativas de la libertad, en especial sobre que la insuficiencia de otras medidas debe estar motivada. Acusa que no

fue citado, ni notificado, que no compareció a la audiencia dejándolo en indefensión, y que por tanto, la autoridad debió declarar fallida la audiencia y diferirla para nuevo día. Finalmente, aduce que ha justificado el peligro a la salud y a la vida por las enfermedades que padece el accionante.

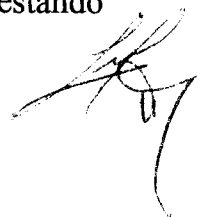
3.4.- La acción de hábeas corpus es una figura constitucional de características especialísimas y excepcionales, destinada intrínsecamente a determinar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de la libertad a la que se encuentra sujeta una persona, y de esta manera verificar si esta restricción de la libertad se encuentra comprendida dentro de los supuestos fácticos establecidos en los numerales 1 al 10 del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que la restricción de la libertad debe producirse por actuaciones irregulares, arbitrarias, ilegales, ilegítimas, desproporcionadas e inhumanas, y, que en el caso de comprobarse estas circunstancias su efecto inmediato constituye resguardar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad cuando estos han sido vulnerados ilegítimamente. El hábeas corpus constituye por lo tanto el mecanismo constitucional idóneo para la prevención de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y mental de la persona, así como para protegerla de tratos inhumanos y situaciones de tortura. Al respecto, Roberto Dromi, en su obra, Derecho Administrativo, Cuarta Edición actualizada, Buenos Aires, 1995, pág. 715, señala que el hábeas corpus es: *“...una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es 'un tipo de amparo pero sólo, de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción”*.

3.5.- En la especie, se ha examinado el auto de la audiencia de habeas corpus (fojas 89 del proceso constitucional) en su totalidad, y se evidencia que en la audiencia la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de

Justicia de Guayas, escuchó a las partes, revisó físicamente el proceso penal, al punto que refirió varias piezas procesales que fundamentaron su decisión y las fojas en las cuales se encontraban dichos documentos, además se constató el estado de salud del accionante, preguntándole además respecto a sus condiciones de internamiento. De tal suerte, que examinada dicha audiencia, se ha evidenciado con absoluta certeza que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, revisó el proceso penal con el fin de identificar si la privación de la libertad a la que se encuentra sujeto el accionante fue dictada y ejecutada por autoridad competente y como producto de las decisiones y pronunciamientos tanto de la Fiscal a cargo del proceso, así como del Juez de Garantías Penales, dejando en claro además que la acción de hábeas corpus no tiene como finalidad la revisión jurisdiccional de las resoluciones adoptadas dentro de la justicia penal ordinaria.

3.6.- De las piezas procesales incorporadas de fojas 58 a 88 del proceso por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se evidencia que las diferentes autoridades penales (Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Durán de Guayas y el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Durán, Provincia del Guayas), examinaron en el momento procesal oportuno las presupuestos de procedibilidad de la medida de prisión preventiva dictada en contra del señor José Augusto García Calero, declarando en cada una de las etapas procesales la validez de la causa judicial, continuándose de esta manera con la sustanciación normal del proceso al no haberse evidenciado vicio de procedibilidad alguno, emitiéndose incluso sentencia condenatoria en su contra, la cual se está ejecutando.

Es importante señalar que el procesado puede accionar los mecanismos ordinarios de impugnación, así como puede proponer las objeciones correspondientes respecto a los posibles vicios procedimentales en la sustanciación de la causa penal; y, de hecho, el accionante ya lo hizo, recibiendo el pronunciamiento expreso de los jueces ordinarios sobre este asunto, estando



pendiente, inclusive, la apelación que ha planteado el hoy accionante, develándose de esta manera que el accionante ha pretendido insertar este mismo tema procedimental en la justicia ordinaria y en la constitucional, lo que resulta improcedente. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se ha remitido a las actuaciones que constan en el presente expediente constitucional, de las cuales se desprende, que la prisión preventiva ordenada en contra del accionante se ha producido en legal y debida forma, sin que le corresponda a este Tribunal validar o revisar los hechos fácticos que sobre este particular se realizó en el proceso penal ordinario.

3.7.- En relación al estado de salud del accionante que también ha motivado la acción de hábeas corpus propuesta, si bien adjunta certificaciones médicas, las mismas indican que el señor José Augusto Calero García padece diabetes mielitus no insulino dependiente y una sospecha de tuberculosis (fojas 10, 11 y 57 del proceso), pero de tales certificaciones, en especial del informe médico, se desprende que el estado de salud del referido ciudadano no es crítico, ni siquiera grave, simplemente se deja constancia que padece de tos, sensación de flema y mareos. En forma alguna, se evidencia que haya presentado un signo grave que amerite ser llevado a emergencias, ni siquiera que requiera hospitalización. Además, consta de dicho certificado que como medidas de protección a su derecho a la salud se ha prescrito controles médicos, la administración del medicamento Metformina 500mg cada día, dieta hipocalórica y una prueba de esputo para diagnóstico. Lo cual demuestra que el organismo encargado de su internamiento carcelario, le ha permitido acceder a los servicios de salud y recibir el tratamiento médico correspondiente a su dolencia, así como la adopción de otras medidas necesarias para diagnosticar definitivamente el aspecto respiratorio que se presume podría tratarse de una tuberculosis.

En definitiva, el accionante en forma alguna ha justificado por mecanismo alguno sus aseveraciones, ni ha presentado elemento alguno de convicción del cual pueda colegirse la privación ilegal e ilegítima de su libertad, o peligro a su

salud e integridad personal, peor aún situación alguna en la que se evidencie que se halle comprometida su vida. Pese a que, al apelar podría haber incorporado nuevos elementos de convicción de sus aseveraciones, se limita nuevamente a realizar una argumentación general y a mostrar su inconformidad con las actuaciones y decisiones adoptadas en el proceso penal, aspectos éstos que no pueden ser analizado en una acción constitucional.

3.8.- De lo expuesto es claro que el accionante está privado de su libertad como resultado de la sustanciación del proceso penal que se sigue en su contra por el delito de violación a una menor de edad; en ese sentido, la prisión preventiva fue dispuesta en la audiencia de formulación de cargos, momento procesal oportuno y pertinente dentro del cual la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y los Miembros del Núcleo Familiar del cantón Durán calificó la idoneidad de la medida cautelar; por lo que en el ámbito de sus competencias y en atención al pedido de la Fiscalía, previo a ordenar la prisión preventiva para garantizar la comparecencia del procesado al juicio, verificó que se hayan cumplido con los presupuestos legales establecidos en los artículos 519 y 520 del Código Orgánico Integral Penal, vigente a la época, así como con los requisitos establecidos en el artículo 534 del referido cuerpo legal; por lo tanto, la referida prisión preventiva se constituye en legal y legítima al haber sido dispuesta conforme la legislación penal y ejecutada por la autoridad policial en los términos que le fue dispuesta, es así que no se encuentra incurso en los presupuestos de ilegalidad e ilegitimidad que prevé la norma; así también, luego de analizar la normativa aplicable al presente caso, se ha concluido que la privación de libertad del accionante no es arbitraria, ya que tampoco responden al mero capricho del juzgador al haber sido emitida, sino que se ha cumplido con los presupuestos, parámetros y requisitos previstos para el efecto.

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN**



NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de apelación de habeas corpus interpuesto por el abogado Carlos Avelino Mota Fajardo en representación del ciudadano José Augusto García Calero.- **Notifíquese, y devuélvase.-**



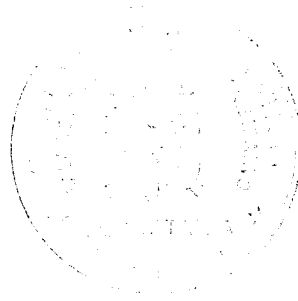
DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (PONENTE)



DR. MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ
JUEZ NACIONAL



DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL



169174906-DFE

*manu
07
sete*

En Quito, martes ocho de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABOGADO CARLOS AVELINO MOTA FAJARDO A FAVOR DE JOSE AUGUSTO GARCIA CALERO en la casilla No. 2664 y correo electrónico abgcarlosmota2664@hotmail.com, penalguayas@defensoria.gob.ec, audienciasregionalguayas@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909290413 del Dr./Ab. MOTA FAJARDO CARLOS AVELINO; GARCIA CALERO JOSE AUGUSTO en el correo electrónico abgcarlosmota2664@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909290413 del Dr./Ab. MOTA FAJARDO CARLOS AVELINO. AB. NARCISA SOTO VEGA, DELEGADA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD MASCULINO 4 GUAYAS en el correo electrónico cisnesoto34@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103284657 del Dr./Ab. NARCISA DEL CISNE SOTO VEGA; en el correo electrónico narcisa.soto@atencionintegral.gob.ec; ABOGADO JORGE ENRIQUE ALDAS MACIAS - JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON ELOY ALFARO DURAN en el correo electrónico jorge.aldas@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico jorgealdasmacias@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0905283974 del Dr./Ab. JORGE ENRIQUE ALDAS MACIAS; en el correo electrónico raynahf@minjusticia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00209010001 del Dr./Ab. Ministerio de Justicia - Centro de Privación de la Libertad Zonal 8 Regional Guayas - Guayaquil Guayas; en el correo electrónico cpl5.guayas@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 22809010001 del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Guayas N° 5 GUAYAS; en el correo electrónico cpl2.guayas@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00209010028 del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Guayas N° 2 GUAYAQUIL; en el correo electrónico cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00209010027 del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1 GUAYAQUIL; en el correo electrónico crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00209010026 del Dr./Ab. Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 4 GUAYAQUIL; en el correo electrónico crsm3.guayas@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00209010029 del Dr./Ab. Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3 GUAYAQUIL; en el correo electrónico Jorge.Aldas@funcionjudicial.gob.ec, carmen.montenegro@atencionintegral.gob.ec, audienciasregionalguayas@hotmail.com, rosa.vallejo@atencionintegral.gob.ec, kleber.torres@atencionintegral.gob.ec, gina.burgos@atencionintegral.gob.ec, gladys.sanchez@atencionintegral.gob.ec, marina.salazar@atencionintegral.gob.ec, genesis.mora@atencionintegral.gob.ec, Fernando.Cabrera@funcionjudicial.gob.ec, cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec, zully.yoza@atencionintegral.gob.ec, cpl2.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec,

sandra.alvarez@funcionjudicial.gob.ec, crsm3guayas@atencionintegral.gob.ec. COORDINACION DE AUDIENCIA GUAYAS CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS en el correo electrónico Fernando.Cabrera@funcionjudicial.gob.ec; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico jbueno73@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710449115 del Dr./Ab. JOSE ANTONIO BUENO VILLACIS; en el correo electrónico vicky_1941@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0925578833 del Dr./Ab. VICKY DEL ROSARIO OBANDO AGUIRRE; en el correo electrónico mi_portaluppi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912433299 del Dr./Ab. PORTALUPPI FERAUD MARIA MICHELE; en el correo electrónico penalguayas@defensoria.gob.ec, mbautista@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00309010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA GUAYAS PENAL; en el correo electrónico constitucionalguayas@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00309010010 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA GUAYAS CONSTITUCIONAL; DRA. FABIOLA GALLARDO, DR. PEDRO ORTEGA, DR. MIGUEL CONSTAIN, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DLE GUAYAS en el correo electrónico maria.gallardor1@funcionjudicial.gob.ec, Pedro.Ortega@funcionjudicial.gob.ec, Miguel.Costain@funcionjudicial.gob.ec; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207. a: DR. ALFONSO ORDEÑANA, JUEZ, DR. AMADO ROMERO, JUEZ en su despacho.Certifico

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que la copia de la sentencia con su respectiva razón de notificación que en 07 fojas útiles antecede, es igual al original que consta dentro del Recurso de Apelación de Hábeas Corpus signado con el No. **09113-2022-00001** en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por **JOSÉ AUGUSTO GARCÍA CALERO** en contra de **JORGE ENRIQUE ALDAS MACÍAS, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN ELOY ALFARO - DURÁN.- Certifico.-**
Quito, 18 de febrero de 2022.

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA

